



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 22:25 horas del día 21 de octubre de 2022, se procede a notificar por Estrados Físicos y Electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y Comisionados del Pleno, dentro del expediente número CJ/JIN/134/2022, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto, bajo los efectos narrados en el numeral octavo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al domicilio ubicado en Calle Oaxaca número 129, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**-----

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL,
JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: CJ/JIN/134/2022

ACTOR: MIGUEL ANGEL ROMO RAUDALES

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS y OTRAS.

ACTO: LA OMISIÓN DE SER INCLUÍDO EN LA LISTA DE ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, TODA VEZ, QUE, RESULTÉ CANDIDATO GANADOR POR ELECCIÓN LLEVADA A CABO EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2022.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por MIGUEL ANGEL ROMO RAUDALES en contra de "...LA OMISIÓN DE SER INCLUÍDO EN LA LISTA DE ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, TODA VEZ, QUE, RESULTÉ CANDIDATO GANADOR POR ELECCIÓN LLEVADA A CABO EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS...", del cual se derivan los siguientes:



GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado:	LA OMISIÓN DE SER INCLUÍDO EN LA LISTA DE ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, TODA VEZ, QUE, RESULTÉ CANDIDATO GANADOR POR ELECCIÓN LLEVADA A CABO EN EL MUNICIPIO DE TLALTEÑANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS
Autoridad responsable o COP:	COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas
CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional



Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Normas complementarias:	NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes:	MIGUEL ANGEL ROMO RAUDALES
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

RESULTADOS:



Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, promovido a fin de controvertir "...LA OMISIÓN DE SER INCLUÍDO EN LA LISTA DE ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, TODA VEZ, QUE, RESULTÉ CANDIDATO GANADOR POR ELECCIÓN LLEVADA A CABO EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

ÚNICO. – Que en fecha 18 de octubre de 2022, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el **acuerdo número SG/124-12/2022** que contiene las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, entre las que se incluyó la Asamblea en que resulté electo y, se desprende la omisión de publicación del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por



ende, me fuere negado el registro para contender al consejo estatal.

II. Del Juicio de Inconformidad.

1. Auto de Turno. El 21 de octubre de 2022, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el recurso identificado con la clave **CJ/JIN/134/2022**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 21 de octubre de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acuerdo emitido por órgano partidario. El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA OMISIÓN DE SER INCLUÍDO EN LA LISTA DE ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS,



TODA VEZ, QUE, RESULTÉ CANDIDATO GANADOR POR ELECCIÓN LLEVADA A CABO EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS...”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACTECAS Y OTRA.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/134/2022** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación bajo la modalidad de juicio de inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

CUARTO. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. – AGRAVIOS. Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA

INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal



circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, **que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

En el caso particular, las personas inconformes señalaron:

ÚNICO. La omisión llevada a cabo por autoridades intrapartidarias al excluir mi nombre de la lista de



aspirantes al consejo estatal y no respetar la voluntad de los militantes que con su voto participaron en la asamblea municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, de fecha 18 de septiembre de 2022.

SEXTO. De las pruebas. Se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Sostiene el actor en el medio impugnativo lo siguiente:

- 1) no se respeta el resultado del proceso interno derivado de la asamblea municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, de fecha 18 de septiembre de 2022;
- 2) no he presentado escrito que contenga intención de declinar al cargo;
- 3) no he sido sancionado por el Partido Acción Nacional para efectos de negar o cancelar mi candidatura; y
- 4) no he sido legalmente notificado de motivo o impedimento para dicho cargo a través de proceso sancionador intrapartidario.



En el caso concreto, obra en autos que en fecha 18 de septiembre de 2022, fue llevada a cabo la asamblea municipal en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y de una simple lectura, se observa que el actor obtuvo el primer lugar como aspirante al Consejo Estatal, la cual adquirió definitividad al no ser controvertida en tiempo y forma. Tenemos que el acuerdo **número SG/124-12/2022** que contiene las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, es omiso en señalar este acto que se encuentra revestido de legal, por tanto, corresponde a este Órgano Colegiado restituir y salvaguardar el derecho a ser votado mediante procesos democráticos que sean garantizados en estricto apego al derecho electoral mexicano.

Observamos que existe un error involuntario en el contenido y publicación del acuerdo multicitado, puesto que, es un hecho público y notorio la celebración de la asamblea municipal en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, vulnerándose con dicha omisión en perjuicio del actor, el artículo 25 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 23 de la Convención Americana, 35 fracción II, 36 fracción IV, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Recordemos que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de toda la ciudadanía la prerrogativa de votar y ser votado, con las condicionantes de que sea ejercido como libre, universal, secreto y directo.

Este derecho de participación política a votar y ser votado, es denominado por los teóricos en derecho como “fundamentales”, definidos por la jurisprudencia, cito: **“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ”**, la cual señala de forma relevante lo siguiente:

a) están en la posición de supremacía, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos.

b) Están en relación de interdependencia con los demás derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, por lo que expresan una moralidad básica y legítima que genera que puedan justificarse razonablemente de manera general.



c) las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que se trata de establece.

Que, la jurisprudencial intitulada DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS, esto es que, como Partido Político tenemos la obligación de reconocer la fuerza jurídica de los derechos del militante y del ciudadano, puesto que, los Derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución son indisponibles pero no ilimitados, es decir que son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica, pero no son ilimitados, ya que la propia Constitución General u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos.

Aunado a ello, no debemos olvidar nuestra obligación de regir procedimientos internos con la premisa democráticos, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial intitulado: "CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, ADEMÁS, SER ELECTOS O DESIGNADOS



CON ESE CARÁCTER POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON SUS **PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS**, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", el cual, establece que el registro de candidatos para ocupar un cargo de elección, corresponde a los partidos políticos, que harán la selección interna de acuerdo a sus procedimientos democráticos internos, y esto no transgreden el artículo 41, fracción I, de la Constitución.

Es por ello, que esta Comisión concluye que se violenta las garantías del libre ejercicio de voto de los militantes así como el derecho de ser votado de las contendientes, ante el error involuntario de publicar su nombre, por ende, corresponde a esta autoridad intrapartidaria enmendar los actos que notoriamente violentan nuestra constitución así como las normas que regulan el derecho electoral mexicano y que vician los procesos democráticos que como instituto político debemos garantizar.

Aunado a ello es obligatoriedad de los militantes y sus funcionarios el cumplir a cabalidad los estatutos, en su visión democrática, cito:

Jurisprudencia 3/2005



ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, **procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos**; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada



ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática**, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los



elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. **La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla**, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo** en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la



proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad **en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;** 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.



Ahora bien, al ser hechos públicos y notorios los controvertidos, resulta evidente el error involuntario de omisión en publicidad del contenido del acuerdo multicitado, por ende, debemos realizar lo necesario a fin enmendar y subsanar de plenitud de jurisdicción de conformidad a lo establecido en el numeral 134 fracción III del Reglamento vigente de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, por tanto, resulta notoriamente **fundado** el agravio expuesto por el actor.

OCTAVO. Efectos. En términos de numeral 134 fracción I y III del Reglamento vigente de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, se otorga en favor de actor el registro o constancia para contender al cargo de Consejero Estatal y garantizar con ello su derecho constitucional a ser votado en la asamblea estatal a realizarse el día 23 de octubre de 2022, en el Estado de Zacatecas, bajo la siguientes condicionantes:

a) Con inmediatez, la autoridad responsable COP deberá realizar todas las gestiones y acuerdos que se encuentren a su alcance a fin de garantizar la participación del actor en la asamblea estatal que se llevará a cabo el día 23 de octubre de 2022, incluyéndolo en la lista de los militantes postulados al cargo de Consejero Estatal.



- b) Con inmediatez, la COP remitirá informe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional con el fin de notificar todas y cada una de las medidas y llevadas a cabo a fin de garantizar y privilegiar el derecho de ser votado del actor.
- c) El cumplimiento a cada uno de los efectos de esta resolución, deberá ser notificada con **inmediatez** a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo electrónico gcruez@cen.pan.org.mx y lilliane.chavez@cen.pan.org.mx posteriormente en un término que no exceda las 24-veinticuatro horas por oficio con firma autógrafo para mejor proveer y adjuntando todas las documentales derivadas; apercibidas de que en caso de no realizar los actos descritos en los plazos otorgados, se podrá dar vista al CEN para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de los Estatutos, estudie y en caso de considerarlo pertinente, acuerde el inicio del procedimiento sancionador en su contra.
- d) Al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno **se habilitan todos los días y horas como hábiles**, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección, que establece que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; y cito:



“...que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles...”, mismo que encuentra armonía jurídica con lo establecido en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en el artículo 7.

Considerando las razones anotadas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto, bajo los efectos narrados en el numeral octavo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al domicilio ubicado en Calle Oaxaca número 129, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuahtémoc, Ciudad de México; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA
SECRETARIA EJECUTIVA